

GENERAL ROCA, 21 de junio de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.C.G.C.A.B.A.A.Y.R.M.B. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-03243-F-2025**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta CORINA GABRIELA CASTILLO DNI N° 25.725.629 con domicilio en calle El Condor N° 1391 de General Roca Río Negro con el patrocinio letrado e inicia proceso a a los fines de solicitar la guarda de MILAGROS IARA AVELLO D.N.I N° 49.279.637 hija de ALADINO ANTONIO AVELLO BECERRA DNI 92.504.828 y MARIANA BEATRIZ RETAMAL DNI 21.384.582.

Relata que había iniciado idéntico trámite con anterioridad en la causa RO-01813-F-2024 C.C.G. C/ A.B.A./ S/ GUARDA y fue desistida dado que la adolescente había regresado a residir con el progenitor. Luego conforme surge de la causa C.C.G.C.A.B.A.A. S/ VIOLENCIA EXPTE: R. donde se dictaron medidas de prohibición de acercamiento nuevamente se encuentra residiendo con la peticionante. Que residió con el padre por 6 meses.

Manifiesta que crio a la adolescente desde los 11 días aproximadamente, dado que la progenitora de la adolescente tuvo un grave accidente en motocicleta y la niña quedó sólo con su padre, le impidió el contacto a la progenitora biológica quien tuvo graves secuelas del accidente y no recuerda haber tenido una hija.

Detalla que era amiga del progenitor, comenzó a ayudarlo con los cuidados de la adolescente y la terminó criando. Que estuvo en pareja con el progenitor y de dicha relación nació otro niño hermano por parte de padre de la adolescente cuya guarda se pretende, que ambos residen con la peticionante se ha ocupado de la crianza de ambos niños. Que la adolescente cuenta con 16 años de edad,

que ha gestionado con la madre madre biológica, tiene encuentros con sus hermanos biológicos por parte de madre.

Que debido a la necesidad de realizar trámites a favor de la adolescente, tales como inscripciones en escuela, concurrencias al médico, etc, requiere que se adecue la situación legal a la realidad y solicita la guarda.

Informa que la adolescente asiste a cuarto año del colegio secundario N° 9, reside en la vivienda además un nieto de 12 años de edad. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 12-11-2025 se procedió a la escucha de la adolescente. Con fecha 12-12-2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la

prueba ofrecida

Con fecha 19-12-2025 se notifica al progenitor.

En fecha 30-12-2025 se notifica la progenitora, que se presenta el día 05-02-2026 refiere aspectos del accidente padecido, que no conocía a su hija, que solo la ha visto en dos ocasiones y de la intención de vincularse. Respecto a este trámite presta conformidad allanándose a la pretensión.

En fecha .<03-02-2026 se agrega pericial social forense.

En fecha 27-04-2026 se agrega certificado de escolaridad y con fecha 05-06-2026 se escucha nuevamente a la adolescente

Con fecha 08-06-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 18-06-2026, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas y la escucha efectuada a la adolescente se acredita que la peticionante es referente afectivo y madre del hermano de la adolescente.

Por ello sin perjuicio de lo establecido por el art. 657 del CCyC que textualmente establece "*..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*".

La realidad de esta familia merece ser contemplada teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el límite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastian Picaso, Ed INFOJUS pag 306).

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado sobradamente acreditado a través de la pericial social la efectiva convivencia de la adolescente con su hermano de 8 años y la peticionante desde temprana edad hasta el punto de que la adolescente toma conocimiento de que no era su madre biológica cuando contaba con 12 años.

El citado informe pericial señala respecto a la relación entre la peticionante y la

adolescente que *"con quien mantiene un vínculo caracterizado por el afecto, la comunicación y el establecimiento de normas y límites, que le brindan seguridadse ha ocupado de la satisfacción de las necesidades materiales elementales del hijo en común, como así también de M."*

Por ende se constata la efectiva convivencia de la adolescente en ese grupo familiar siendo la peticionante quien se encarga de satisfacer la totalidad de las necesidades.

Por otra parte la progenitora ha prestado conformidad con este pedido y señalado que la situación fue tal como lo señaló la peticionante. El progenitor encontrándose debidamente notificado optó por no presentarse sin manifestar objeción.

Entonces ponderando los derechos en juego en la presente, teniendo por acreditado que en la realidad diaria de la vida de la adolescente quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es la Sra. C.G.C..

Dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar la procedencia del pedido formulado ante el requisito establecido por el art 657 CCyC respecto al otorgamiento de la guarda a "un pariente" que establece dicha norma, teniendo en consideración la situación de la familia, que se encuentra bajo sus cuidados desde siendo una beba, la edad que cuenta actualmente (17 años) la autonomía progresiva que detenta, las manifestaciones efectuadas en los dos encuentros realizados, la pericial social forense de la dinámica familiar. Sin perjuicio que ante esta situación concreta, ante el recaudo dispuesto por la normativa, el desentendimiento de ambos progenitores la solución que brinda es acoger la situación a otras figuras jurídicas tales como tutela, adopción etc., que de ser aplicada en este caso, considero que no se ajustaría a los principios constitucionales y convencionales por cuanto obligaría al grupo familiar a transitar nuevos procesos que no se ajustan a la realidad ni a los intereses de la adolescente que se encuentra pronta a adquirir la mayoría de edad.

Considerando que en estas actuaciones, no es necesario arribar a la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la norma, sino declarar su inaplicabilidad para este caso concreto (en cuanto a incorporar referente afectivo), entiendo que es la medida que

mejor garantiza en este momento el interés superior de la adolescente. Ello se traduce en tal como ella misma lo expreso sea quien considera su madre, con el grupo familiar que la ha contenido, cuidado y criado en el que se encuentra integrada. Ello teniendo en cuenta, que el derecho de familia en los últimos años ha tenido cuantiosos avances, buscando dar respuestas a las diferentes y múltiples realidades familiares, cuya dinámica requiere una solución por parte de la justicia. En este sentido, se ha sostenido: *"La práctica demuestra —como ocurre en el caso de autos - que este acotado plazo resulta insuficiente para dar respuesta a las distintas alternativas familiares que no corresponde subsumir en las figuras de la tutela o la adopción. Siendo así, resulta necesario examinar la disposición del art. 657 del Cód. Civ. y Com. a la luz del ordenamiento supralegal... Conjugados, entonces, los dos principios de fuente constitucional y convencional que deben inspirar la decisión que aquí se adopte, la protección integral de la familia y el interés superior del niño, entiendo que el límite temporal de dos años impuesto por el art. 657 del Cód. Civ. y Com. para el otorgamiento de la guarda a un pariente no puede ser aplicado en el caso de autos, en tanto el particular contexto familiar que se analiza pues su imposición automática resulta contraria a la protección constitucional y convencional que merecen las distintas modalidades familiares y al interés superior del niño"* (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, "P. A. y otros s/guarda", 15/03/2018).

Por ende considero por las especiales particularidades referidas, que el recaudo de que necesariamente sea un pariente que detente la guarda previstos en el art. 657 CCyC no resultan aplicables, por cuanto la realidad fáctica ha superado ese recaudo y lo más acertado es mantener la situación actual, hasta que adquiera la adolescente la mayoría de edad y crea conveniente su modificación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Otorgar la guarda judicial de MILAGROS IARA AVELLO D.N.I N° 49.279.637 hija de ALADINO ANTONIO AVELLO BECERRA DNI 92.504.828 y MARIANA BEATRIZ RETAMAL DNI 21.384.582, a la Sra. CORINA GABRIELA CASTILLO DNI N° 25.725.629 con domicilio en calle El Condor 1391 de General Roca, Provincia de Río Negro por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.
- 2.- Regular los honorarios a los Dres. Diego Suarez en la suma de 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo

desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3.-Notifíquese art 120 CPC.

4.- Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA

JUEZA U.P. 17